



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: IVON KATERINE ATENCIA YEPES
DEMANDADO: ARTURO RAFAEL ATENCIA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Mayo/24/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTICUATRO (24)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora IVON KATERINE ATENCIA YEPES, a favor de sus menores hijos EMILI KATERINE y THIAGO ANDRES VALENCIA ATENCIA y en contra del señor ARTURO RAFAEL VALENCIA MENDOZA.

FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES: Observa esta funcionaria que es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, que a pesar de que se fijó inicialmente una cuota alimentaria de \$600.000 a favor de los dos menores de edad, también se condicionó a que la misma se rebajaría a \$500.000 tan pronto la madre de los niños empezara a laborar, situación que no aclara expresamente en los hechos y que debe tenerse en cuenta para contabilizar lo realmente adeudado por el ejecutado.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

Lo anterior debido a que de los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia SIM No. 130206-01-2014 del 18-03-2014 del ICBF-CENTRO ZONAL HIPODROMO de Soledad, en la cual se acordó:

ALIMENTO: Las partes llegan al siguiente acuerdo. El padre de los niños enviara por electy la suma de Seis cientos (\$600.000) mil pesos, los cinco primeros días de cada mes a nombre de la madre de los niños, las partes acuerdan de manera libre y voluntaria que tan pronto la madre de los niños empiece a laborar la cuota de alimentos quedara en quinientos mil pesos (\$500.000), además asumirá los pañales y los pots de leche del niño que está por nacer, además las partes acuerdan que el padre de los niños entregara a la madre de los niños la suma de (\$500.000) para alistar la barriga, En los meses de junio y diciembre entregara dos mudas de ropa por un valor de Doscientos mil pesos (\$200.000) cada muda de ropa para lo cual el padre de los niños saldra con los niños y comprara la ropa, esta cuota de ropa incrementará de acuerdo al SMLV de cada año **SALUD:** La niña se encuentra afiliada a Salud Total por lo que los gastos de la niña además la señora se encuentra afiliada a la misma Eps por parte del padre de la niña los gastos No por serán asumidos en un 50% por cada uno de las partes. **EDUCACION:** Las partes acuerdan que la niña no se encuentra estudiando por que el padre de la niña no le ha traído los documentos del colegio en la Jagua, el padre de la niña manifiesta que enviara los documentos al estudio de la niña dentro de quince días máximo, las partes acuerdan que los gastos escolares los asumirán con el subsidio escolar de la niña, que se los entrega la empresa a la madre de la niña

Se observa que se pretende un mandamiento de pago así :

PRETENSIONES.

- 1-- Se Libre Mandamiento de Pago a favor de la Demandante y en Contra del Demandado.
- 2-- Se Ordene al Demandado reconocer y pagar los Incrementos de las Cuotas Alimentaria según los porcentajes que incrementa dichas cuotas durante los Años 2015 al 2021.
- 3--Estimo los Incrementos de las cuotas Alimentarias Causadas hasta la fecha en \$2.219.040, más las 3 cuotas Alimentarias de Alimentarias del año 2022; como también estimo que el valor de las 14 mudas de ropa dejadas de cancelar a los menores ascienden a la suma de \$2.100.000 pesos, equivalente a 2 mudas de ropa por cada menor, siendo el precio de cada una de ellas \$150.000 pesos.
- 4-- más el valor del incremento por de las 3 cuotas de enero, febrero y marzo de 2022 por valor de \$554.760 pesos, equivalente a \$184.920 pesos por cuotas mensuales correspondiente a un incremento del 30.82% de la cuota de \$600.000 pesos.
- 5-- Los Incrementos deben ser liquidados y Actualizados, con los intereses correspondientes.
- 6-- Se Condene al demandado en Costas y Agencias en Derecho.

ALIMENTOS PROVISIONAL

Se sirva fijar Alimentos Provisionales en un 50% de lo que devenga el Demandado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Al estudiar las pretensiones, se observa que los incrementos realizados a las cuotas alimentarias de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 se hicieron conforme al IPC y no al SMLV como fue acordado por las partes, por lo que deberá aplicar el porcentaje respectivo del SMLV tanto para las cuotas alimentarias como para las adicionales de junio y diciembre por concepto de vestuario respecto del cual se estableció un monto de \$200.000 por cada muda de ropa, no como se estima en la pretensión No. 3 por \$150.000. Este cálculo se debe realizar especificando mes a mes y año, los valores dejados de cancelar para poder determinar a qué meses se refiere y cuál es el saldo total de tales incrementos. Lo que evidentemente no corresponde a lo peticionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses de las menores a favor de quienes se ejercita la acción.

- Por otro lado, NO es dable en los procesos ejecutivos pretender la fijación de alimentos provisionales, dado a que esta medida en propia de los procesos de Fijación de Cuota Alimentaria.
- Asimismo, debe darle cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Decreto 806/2020 inciso 2: “ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, y decreto 806 de 2020, ya que no se verifica en la cadena de correos que la poderdante se lo hubiere remitido al profesional del derecho, así como tampoco consta de presentación personal de dicho documento en notaría.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora IVON KATERINE ATENCIA YEPES, a favor de sus menores hijos EMILI KATERINE y THIAGO ANDRES VALENCIA ATENCIA y en contra del señor ARTURO RAFAEL VALENCIA MENDOZA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.